



Roj: **STSJ CL 1920/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:1920**

Id Cendoj: **47186330012015100238**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **06/05/2015**

Nº de Recurso: **228/2014**

Nº de Resolución: **768/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 00768/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

VALLADOLID

N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2014 0100379

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000228 /2014 - ML

Sobre: FUNCION PUBLICA

De D./ña. SINDICATO CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (C.G.T.)

LETRADO OSCAR MARTINEZ GONZALEZ

PROCURADOR D./D^a. SALVADOR SIMO MARTINEZ

Contra D./D^a. CONSEJERIA DE HACIENDA

LETRADO DIREC. SERV. JUR. JUNTA DE CASTILLA Y LEON

PROCURADOR D./D^a.

SENTENCIA N° 768

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DOÑA ADRIANA CID PERRINO

DON SANTOS H. DE CASTRO GARCÍA

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

En Valladolid, a seis de mayo de dos mil quince.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

El Decreto 2/2014 de 23 de enero, por el que se fijan cantidades retributivas para el año 2014 del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Son partes en dicho recurso:



Como recurrente: el SINDICATO CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (C.G.T.) representado por el Procurador Sr. Simó Martínez y defendido por el Letrado Sr. Martínez González.

Como demandada: la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN (CONSEJERÍA DE HACIENDA), representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. SANTOS H. DE CASTRO GARCÍA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido el presente recurso, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que: "a) declare la nulidad, y subsidiaria anulabilidad del Decreto 2/2014 en lo que respecta a los apartados en que se fija el complemento específico correspondiente a la Escala de Guardería Forestal y de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos, en los factores B, C y D que se establecen en el art. 2.1b), párrafo segundo y los Anexos II.2 y XIII.4, b) ordenar que se reponga a la Escala de Guardería Forestal en el derecho a percibir el complemento específico factor B, C y D en las cuantías que se hallaban fijadas por la Administración demandada con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 2/2013 y, en consecuencia, del Decreto 32/2012, es decir, fijando las cuantías conforme al Decreto 3/2011 de 20 de enero. c) y en su caso, condene en costas a la Administración demandada".

Por OTROSÍ, se interesa el recibimiento a prueba del recurso.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso, con la imposición de las costas a la parte recurrente.

TERCERO.- El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Presentados escritos de conclusiones, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día seis de marzo del año en curso.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites marcados por la Ley aunque no los plazos en ella fijados dado el volumen de trabajo y la pendencia que existe en la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El sindicato aquí demandante, que es la Confederación General del Trabajo (C.G.T.), impugna en este recurso jurisdiccional el Decreto 2/2014, de fecha 23 de enero, por el que se fijan las cantidades retributivas para el 2014 del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León; refiriéndose tal impugnación, en concreto, a lo establecido en el artículo 2.1.b), párrafo segundo, y los Anexos III.2 y XIII.4, respecto al complemento específico correspondiente a la Escala de Guardería Forestal y de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos, en el particular de los factores B, C y D.

Se pretende de la Sala la anulación de tales apartados y que se ordene a la Administración demandada que "reponga" a la Escala de Guardería Forestal respecto, en dichos factores retributivos, en las cuantías que se hallaban fijadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 2/2013, de 24 de enero, esto es, tal y como venían revistas en el Decreto 3/2011, de 20 de enero.

En apoyo de estas pretensiones, y tras hacerse una relación fáctica del iter de los acontecimientos, se plantea fundamentalmente la vulneración del artículo 76.3.b) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, y 103 de la Ley 30/1992; ya que y a juicio del sindicato actor se ha "subvertido" el ordenamiento jurídico cuando se han unificado los códigos empleados para denominar el complemento específico atribuido a las Escalas de Guardería Forestal y Agentes Medioambientales, toda vez que ello se ha hecho sin efectuarse ninguna valoración real de los respectivos puestos de trabajo, esto es, sin motivarse por qué se ha rebajado el grado o intensidad de los mencionados factores B-C-D, prescindiéndose de las funciones que cumple dicho complemento, y considerándose, en definitiva, que las cuantías retributivas deben seguir abonándose conforme al valor que resulta del Decreto de retribuciones del año 2011.

Frente a este planteamiento impugnatorio la Comunidad autónoma demandada se opone alegando sustancialmente la prevalencia del decreto autonómico en el que se modifica la relación de puestos de trabajo adscritos a los funcionarios de las dos escalas y que es donde se establece el código de complemento específico correspondiente, siendo ese instrumento de ordenación de personal el adecuado para efectuar la valoración de los puestos de trabajo.



SEGUNDO .- Teniendo en cuenta que el supuesto ahora enjuiciado se refiere a la impugnación del Decreto 2/2014 en el que se contemplan las retribuciones del año 2014, habremos de traer a colación lo expresado en la sentencia de fecha 30 de enero de 2014 recaída en el recurso 326/2013, en que se venía a analizar una problemática muy similar pero respecto al Decreto 2/2013 referido a las retribuciones del año anterior, en la cual se llegó a un resultado desestimatorio al considerarse ajustada a Derecho la fijación del complemento específico para los funcionarios de la escala de guardería, y lo que básicamente se apoyaba en el hecho de que se había partido en dicha disposición de la existencia de una Relación de Puestos de Trabajo válida aprobada por Decreto 1/2013, habiéndose entendido, por tanto, que tal determinación reunía todos los requisitos precisos para fijación del complemento específico.

Concretamente se expresó en los fundamentos de derecho segundo y tercero de la misma lo siguiente:

" **Segundo** .-Examinada la memoria justificativa que está en los folios 1 a 21 del expediente administrativo este Tribunal puede hacer una consideración inicial siendo la de que la motivación de la reforma de la RPT es la necesidad y la conveniencia de examinar y valorar el complemento específico de los miembros de la Escala de Guardería, que no el de los integrantes de la Escala de Agentes Medioambientales; ello en razón de una serie de circunstancias tales como: diversas sentencias de esta Sala sobre el complemento específico de los Agentes Medioambientales; similitud de funciones asignadas a una y otra escala funcional de conformidad con los decretos autonómicos 103/1996 y 136/2002, también el decreto 89/2004 y la orden PAT/664/2006; establecimiento de incremento del complemento específico de la Escala de Guardería según acuerdos Administración-sindicatos de 22 de agosto de 1996, 8 de octubre de 1999 y 4 de julio de 2002, y establecimiento inicial con sus siguientes cuantificaciones del complemento específico de los Agentes Medioambientales. A causa de la exposición que efectúa sobre esas circunstancias llega a la conclusión de que la determinación y el importe del complemento específico por los denominados factores B, C y D previstos en el artículo 2º.2 del decreto autonómico 1/1994 -mediante el que se reordena el régimen retributivo del personal autonómico no laboral- son más acertadas en la de los puestos de Agentes Medioambientales, y como entre estos y los de la Escala de Guardería concurre una similitud de cometidos asigna a los segundos los mismos códigos numéricos de complemento específico que ya están previstos para los primeros, es decir, hace una equiparación en esa retribución complementaria en los puestos adscritos a una y otra escala.

Para este Tribunal esa motivación que justifica y da sentido al decreto aquí recurrido excluye la posibilidad de existencia de una desviación de poder (causa ilícita), la cual hipotéticamente puede tener cabida en el ámbito del ejercicio de las potestades administrativas de autoorganización según sentencia de la Sala 3ª y Sección 4ª del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1999 (fundamento de derecho segundo), y ello por lo que a continuación se dirá:

La configuración del complemento específico para los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Auxiliares Facultativos y Escala de Guardería ha sido, principalmente, mediante acuerdos suscritos entre la Administración autonómica y los sindicatos siendo estos los de 22 de agosto de 1996 (BOCYL de 3 de septiembre de 1996) y 8 de octubre de 1999. Teniendo a estos fines especial importancia el contenido de los apartados 1 y 3 del primeramente mencionado dedicados a la retribuciones y a la integración vía promoción, respectivamente; también el apartado 8 del segundo acuerdo dedicado al incremento de la retribuciones brutas y a la reducción progresiva del complemento específico.

La implantación y la subsiguiente fijación inicial del importe del complemento específico en la citada escala funcional fueron materializadas en el decreto autonómico 284/1989 (BOCYL de 20 de diciembre de 1989) sobre retribuciones de ese personal: artículos 1, 2 y disposición final primera. Quedó configurado mediante la aplicación de un porcentaje sobre parte de las retribuciones brutas totales anuales y sus variaciones dependían de lo convenido en los referidos acuerdos, también en el de la mesa sectorial de 4 de julio de 2002. Ese decreto incorporaba el acuerdo de 5 de junio del mismo año sobre condiciones de trabajo de la Guardería Forestal, adoptado en la mesa general de negociación.

A propósito de la publicación en el BOCYL de 17 de enero de 1994 del decreto autonómico 1/1994 de reordenación del régimen retributivo de personal no laboral y especialmente por lo dispuesto en su artículo 2º.2 -que contempla y regula el complemento específico y los factores que lo componen- no hubo actuación alguna de carácter administrativo o mediante un acuerdo que ajustara la ordenación y la determinación del importe de la citada retribución complementaria correspondiente a los componentes de la Escala de Guardería a este nuevo régimen jurídico. El referido decreto es de aplicación general y no contempla excepción para los integrantes de la expresada escala funcional.

Con los tres apartados anteriores queda demostrado que el complemento específico quedó establecido sin que, propiamente, mediara una tarea valorativa de la responsabilidad y dificultad técnica, incompatibilidad, libre disposición y peligrosidad y penosidad de cada uno de los puestos que ocupaban los componentes de la Escala



de Guardería; obedeciendo a la idea de conseguir y por la instauración de este componente retributivo una mejora de retribuciones que estaba prevista en el apartado 1.C) del citado acuerdo de 22 de agosto de 1996. Entonces, no será incorrecto mantener que el referido complemento nació desnaturalizado y ha continuado así.

Frente a lo anterior, tanto el establecimiento como la determinación del complemento específico de los puestos adscritos a Agentes Medioambientales tuvo como causa primaria lo convenido en el precedente acuerdo de 8 de octubre de 1999 (punto o apartado 8), quedó configurado inicialmente de conformidad con las previsiones contenidas en el decreto 1/1994 (valorando los factores que lo componen) y fue cuantificado en el decreto autonómico 11/2001 (anexo III.2) que fijaba el importe las cantidades retributivas del personal autonómico para el año 2001.

Como las consideraciones precedentes demuestran distintos establecimiento, ordenación y cuantificación del complemento específico de una y otra escala y dado que existe una similitud funcional entre ambas -lo cual queda demostrado por el examen comparativo de cometidos asignados en los decretos autonómicos 103/1996 (reglamento de la Escala de Guardería) y 136/2002 (reglamento de Agentes Medioambientales) en relación con el decreto 89/2004 (plan operativo de lucha contra incendios) y la orden PAT/664/2006 (jornada especial) y todo ello, a su vez, conectado con lo que queda explicado en el párrafo tercero de la exposición de motivos del decreto 1/2013 aquí recurrido y el contenido de diversas sentencias dictadas por esta Sala (entre otras las de 24 de febrero de 2001 (Procedimiento Ordinario 171/2009), de 19 de enero de 2012 (Procedimiento Ordinario 410/2011) y de 28 de abril de 2011 (Procedimiento Ordinario 411/2011))- no es incorrecto sostener que la Administración demandada tenía a su favor razones bastantes para configurar jurídicamente de otra manera el complemento específico de los funcionarios componentes de la Escala de Guardería estableciendo un paralelismo con otro cuerpo (Agentes Medioambientales) el cual está llamado a sustituir progresivamente al primero, tal como resulta de lo establecido en los apartados 1 a 5 del expresado acuerdo de 8 de octubre de 1999 (creación de la Escala de Agentes Medioambientales y promoción a la misma de los funcionarios de la Escala de Guardería).

Tercero .-Saliendo al paso de otra denuncia de ilegalidad del sindicato demandante y que es la referida a que no existió valoración de las funciones de los puestos de los Agentes Medioambientales habrá que decir, en primer lugar y tal como queda expuesto más atrás, que de esa tarea se ocupó el decreto de cantidades retributivas del año 2001, es decir, el 11/2001 que siguió lo pactado en el referido acuerdo de 8 de octubre de 1999. En segundo lugar, la misión del decreto 1/2013 objeto del presente recurso únicamente es la de modificar la RPT de la Consejería de Medio Ambiente exclusivamente en lo que se refiere a los puestos adscritos a la Escala de Guardería y en esta tarea la comunidad autónoma hace una valoración de sus características para establecer un nuevo complemento específico teniendo presente lo que antes ya queda explicado y el contenido de la memoria justificativa que está en el expediente: estudio comparativo de los factores componentes de aquella retribución complementaria concurrentes en los puestos adscritos una y en otra escala funcional."

Igualmente en la sentencia de la misma fecha dictada en el P.O. 320/2013 y también respecto al Decreto 2/2013, que mencionamos ahora por cuanto fue promovido por el mismo sindicato ahora accionante, se llegó a un resultado asimismo desestimatorio de las pretensiones deducidas, interesándonos recoger esta fundamentación:

"En segundo lugar y dentro del fenómeno de la similitud funcional entre las referidas escalas, equiparación vía unificación en el complemento específico y extinción paulatina de la escala de guardería según lo expuesto en el fundamento de derecho precedente, no está claro que a partir del ámbito de eficacia temporal del acuerdo de la mesa sectorial de 4 de julio de 2002 las retribuciones de los integrantes de la escala de guardería tuvieran un incremento especial respecto de las correspondientes a los demás funcionarios y particularmente en lo que concierne al complemento específico, y ello se dice a la vista de lo que resulta del análisis del epígrafe 1.C) del acuerdo de 22 de agosto de 1996 en comparación con lo consignado en los epígrafes 1.A) y B) del mismo acuerdo: sólo existieron incrementos en el complemento específico de los integrantes de la escala de guardería en los ejercicios presupuestarios de los años 1996 y 1997, también para la anualidad establecida en el expresado acuerdo de 2002 y con su campo subjetivo limitado.

Y en tercer lugar, el apartado 8 del ya referido acuerdo de 8 de octubre de 1999 establece un aumento en las retribuciones brutas desde el 1 de enero del año 2000, cumpliendo de esta forma con el compromiso contenido en el punto 1.C) del precedente acuerdo de 22 de agosto de 1996; pero y esto es importante, en el párrafo siguiente establece: " *El Complemento Específico asignado a cada uno de los puestos de trabajo, una vez adscritos estos al nuevo cuerpo del grupo C), de conformidad con lo establecido en el propio acuerdo del año 1996, se reducirá de forma que se sigan manteniendo, en cómputo anual la retribuciones fijadas a fecha 1 de enero del 2000, y ello sin perjuicio de los incrementos salariales que se puedan fijar para la generalidad del personal de la Administración* ", con lo cual resulta que el aumento de retribuciones se desliga paulatinamente del incremento en el indicado complemento dado que se trasladará a otros conceptos retributivos (básicos).



Además de estas consideraciones que de una u otra manera son opuestas o no se concilian con una mayor cuantía o importe del complemento específico por medio de un incremento permanente del mismo hasta llegar a los ejercicios presupuestarios 2012 y 2013, la Sala repara en y a tal fin destaca el procedimiento paulatino de integración de los componentes de la escala de guardería, del grupo D, en la escala de agentes medioambientales clasificada en el grupo C, lo que demuestra que poco a poco dejarán de pertenecer a la escala de procedencia y tendrán otras retribuciones básicas y complementarias. También en que el antes mencionado decreto 1/2013 (modificación de la relación de puestos de trabajo) contempla para los puestos adscritos a los agentes forestales (querrá decir funcionarios de la escala de guardería) el grupo C2 lo que supone un aumento de nivel.

Con lo hasta ahora expuesto a lo que este órgano jurisdiccional quiere llegar es que es bastante dudoso que la reducción del importe del complemento específico provenga -se dice esto en tanto que fuera la causa principal o determinante- del decreto 2/2013 aquí recurrido, siendo lo más seguro que su origen está en los precitados acuerdos Administración-sindicatos y en las consecuencias progresivas que ellos generan para los componentes de la escala de guardería llamada a la extinción."

Apuntar, por último, que ya en relación al propio Decreto objeto de este recurso también se ha pronunciado este Tribunal en la reciente sentencia de fecha 19 de diciembre de 2014 en el recurso 218/2014 seguido a instancia de otro sindicato, llegándose en ella otra vez a un fallo desestimatorio tras hacerse acopio en ella de dos sentencias anteriores de la propia Sala, razonándose concretamente lo que sigue:

"TERCERO.- Sobre la infracción de los principios de seguridad jurídica (art. 9 CE) y del principio de confianza legítima. Desestimación del motivo.

El presente debate se ha situado por las partes personadas en términos que esta Sala no asume.

Por un lado, el sindicato recurrente ha hecho total omisión de los sucesivos pronunciamientos de esta Sala en habidos relación con este ya antiguo debate. Por ejemplo nuestra STSJ de 30 de enero de 2014 PO núm. 326/2013 o nuestra STSJ de 18.03.2014, P.O. núm. 327/2013 que desestimaron las impugnaciones sindicales contra el decreto precedente (Decreto 2/2013 de 24 de enero, de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, por el que se fijan las cantidades retributivas para el año 2013 del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).

Por otro lado, la defensa de la Junta de Castilla y León plantea, en esencia, que como quiera que la fijación vía decreto del referido complemento viene a ser un acto debido o cuasi-automático respecto de la Ley de Presupuestos y otras normas reglamentarias dictadas en desarrollo de la misma que pergeñan los diferentes cuadros retributivos, tal debate no puede ser otro que la confirmación del decreto, advirtiendo también de la firmeza del decreto que estableció la RPT de la Consejería de Medio Ambiente, de suerte que si allí se establecieron determinados complementos, para cada puesto, si no se asumía ese reparto, tal decreto debió ser impugnado. Así las cosas, vemos que la administración demandada no ha opuesto nada en relación con la denunciada infracción del principio de confianza o de seguridad jurídica.

No obstante, el argumento expuesto por el sindicato recurrente quiebra de raíz porque no concurren los presupuestos fácticos que invoca. Efectivamente puede cuestionarse la supresión o mantenimiento del referido complemento, y su proyección como derecho adquirido o como actuación que vulnere o comprometa el principio constitucional de seguridad jurídica o la confianza legítima. Sin embargo, lo acontecido en el año 2013 despeja cualquier duda jurídica de afectación de los referidos principios.

Como se ha dicho más arriba, nuestra STSJ núm. 153 de 30.01.2014, PO 326/13 confirmó el Decreto 1/2013, de 17 de enero, de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León por el que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo del personal funcionario de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León (...).

También ha de traerse a colación nuestra STSJ núm. 583, de 18.03.2014, P.O. núm. ----583/2014----326/13, silenciada por la actora, en la que se revisaba el Decreto 2/2013 de 24 de enero, de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, por el que se fijan las cantidades retributivas para el año 2013 del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. En ese procedimiento, el sindicato recurrente planteaba la nulidad del Decreto 2/2013, en concreto, de lo establecido en los Anexos III.2 y XIII.4 en cuanto al complemento específico de la Escala de Guardería Forestal y otros en los factores B, C y D solicitando, además que se mantengan, para los códigos modificados 29, 25, 24 y 1, los valores económicos fijados en el anterior Decreto de retribuciones 3/2011, de 20 de enero. En esta sentencia se razonaba, entre otras consideraciones que "...no es incorrecto sostener que la Administración demandada tenía a su favor razones bastantes para configurar jurídicamente de otra manera el complemento específico de los funcionarios componentes de la Escala de Guardería estableciendo un paralelismo con otro cuerpo (Agentes Medioambientales) el cual está



llamado a sustituir progresivamente al primero, tal como resulta de lo establecido en los apartados 1 a 5 del expresado acuerdo de 8 de octubre de 1999 (creación de la Escala de Agentes Medioambientales y promoción a la misma de los funcionarios de la Escala de Guardería).".

Así las cosas, la conclusión no es otra que la modificación retributiva operada por el decreto anterior, el Decreto 2/2013 ya ha sido confirmada por nuestra Sala y en segundo lugar, que no cabe hablar de afectación de la confianza legítima o del principio de seguridad jurídica si las retribuciones cuyo mantenimiento pretende el sindicato recurrente son otras, y no las establecidas por la norma anterior, sino por otra mucho más lejana en el tiempo y entre las que medias diferentes normas reguladoras de validez no controvertida. Dicho en términos más profanos; no cabe pretenderse inseguridad alguna por una equiparación a la baja de las retribuciones si, esa "equiparación" ya se había producido por otra norma anterior (decreto 2/2013) firme y no cuestionado."

TERCERO .- En el escrito rector del proceso que ahora nos ocupa se plantea básicamente, como se ha visto, la vulneración de los artículos 76.3.b) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León y 103 de la Ley 30/1992, ya que a juicio del sindicato actor la Administración demandada ha "subvertido" el ordenamiento jurídico cuando unifica los códigos empleados para determinar el concreto complemento específico atribuido a cada escala, mas sin efectuar ninguna valoración real de los puestos de trabajo y sin que tampoco se haya sustentado esa decisión en una argumentación "de forma fáctica, práctica o casuística", esto es, sin llegar a motivarse por qué se ha rebajado el grado o intensidad de los mencionados factores B-C-D (incompatibilidad, libre disponibilidad, peligrosidad, penosidad), entendiéndose que se ha prescindido de las funciones que debe satisfacer dicho complemento, lo que incluso quedaría demostrado a la vista de los informes de la misma Administración, que revelan su desnaturalización cuando el incremento anterior para la escala de Guardería Forestal fue pactado a lo largo de los años de forma absolutamente desvinculada de las condiciones del puesto de trabajo.

Pues bien, y si no se estimase suficiente para responder a estas alegaciones lo ya expresado a través de la transcripción de otras sentencias, señalaremos, a mayor abundamiento, que esta concreta problemática también ha sido tratada en otras tantas resoluciones de la propia Sala en las que se llamaba la atención acerca de que los aspectos concernientes a la valoración de los puestos de trabajo -y por tanto también el relativo a la ponderación de los distintos factores que conforman el complemento de destino, que no su valoración- no son propios del Decreto retributivo sino de la relación de puestos de trabajo. Y así en la sentencia de 10 de febrero de 2014 dictada en el P.O. 1455/2012, con ocasión de la impugnación del Decreto 32/2012 por el que se fijan las cantidades retributivas para el 2012 del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se expresaba:

"En respuesta a estas alegaciones lo primero que hay que decir es que el decreto recurrido, propiamente, no es una actuación dictada para ejecutar las referidas sentencias y que ello es así lo demuestra tanto el examen de su título como el de su contenido (artículos y disposiciones). Esa disposición reglamentaria viene a concretar los mandatos retributivos contenidos en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma 5/2012 estableciendo las correspondientes cuantías para los diferentes componentes de las retribuciones. Desde esta perspectiva podría tener sentido el que en el cumplimiento de esa función la referida disposición reglamentaria no soslayase lo acordado en las indicadas resoluciones judiciales.

Lo segundo que habrá que decir es que no se puede hacer tabla rasa sobre el complemento específico de la Escala de Agentes Medioambientales y análogo complemento de la Escala de Agentes de Guardería, porque el establecimiento, la ordenación y la fijación de sus respectivos importes no obedecen a un único tratamiento normativo: así quedaba explicado en la sentencia de esta Sección del pasado día 30 de enero que decidió el Procedimiento Ordinario 320/2013 (fundamento de derecho segundo).

Y lo tercero que se debe decir es que, **propiamente, no es labor del decreto aquí impugnado valorar funciones de los Agentes Medioambientales, si por tal se entiende ponderar los distintos factores que componen el complemento específico según el artículo 2.2 del Decreto 1/1994 de reordenación del régimen retributivo del personal autonómico no laboral. Pero y para el supuesto de que así lo hiciese ocurre que esa tarea tiene como sede más apropiada la de la modificación de la correspondiente relación de puestos de trabajo de la Consejería a la que pertenecen los puestos adscritos a esos funcionarios**, lo cual tuvo lugar mediante el Decreto 1/2013 que ha sido objeto de examen en la sentencia dictada por esta Sección de fecha 30 del mes pasado y que decidió el Procedimiento Ordinario 326/2013.

CUARTO .- La conclusión que se obtiene de las consideraciones contenidas en los fundamentos jurídicos precedentes, en los que no se ha hecho sino recoger los razonamientos de otras tantas sentencias en las que se analizaba la misma problemática en relación a distintos decretos de retribuciones, mutatis mutandi, no puede ser otra que la de considerar que no cabe censurar de disconformidad con el ordenamiento jurídico el Decreto



2/2014 ahora impugnado desde la perspectiva que ofrecen los argumentos de la demanda; por lo cual y a tenor de lo que establecen los artículos 68.1.b) y 70.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, precederá su desestimación.

QUINTO .- En lo que hace al pronunciamiento sobre las costas procesales, el mismo resultará de aplicar los artículos 68.2 y 139.1 de la referida ley procesal ; sin que existan razones para establecer una excepción al criterio del vencimiento objetivo sancionado en la segunda de esas disposiciones.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente Recurso Contencioso-administrativo ejercitado por la Confederación General del Trabajo (C.G.T.), sustanciado por los trámites del Procedimiento Ordinario **228/2014** y dirigido contra el decreto autonómico 2/2014, de 23 de enero.

Se condena a esa litigante al pago de las costas procesales causadas en este recurso.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que es susceptible de recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a preparar ante ésta en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.